

A Despacho, para proveer sobre **LA NULIDAD** interpuesta por el demandado **FAUSTO LOPEZ RENTERIA** a través de apoderada judicial dentro de la oportunidad procesal. Según informe de secretaria, el señor FAUSTO LOPEZ RENTERIA se notificó del auto de mandamiento de pago a través de correo postal, por aviso entregado en la kra. 7 L No. 81-04 de Cali, el día 15 de septiembre de 2021, la notificación se entiende surtida el 16 de septiembre de 2021 y el termino para excepcionar corre desde el 17 al 30 de septiembre de 2021. Se informa que se fijó en lista de traslado el 20 de octubre de 2021. **De igual manera se informa que el término de un año previsto en el artículo 121 del CGP, vence el 15 de septiembre de 2022, sin prorroga.** Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



**INTERLOCUTORIO No. 605 (Primera instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 760013103010202100175-00

Procede el despacho a resolver la **nulidad** propuesta por la apoderada judicial del demandado **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA** dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO COLOMBIA S.A.** contra **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA.**

**I. ANTECEDENTES.**

Para el 9 de julio de 2021, fue radica demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COLOMBIA S.A** contra **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA.**

Para el 12 de julio de 2021, una vez reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA** por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 7410092568, 7410092523, 7410092698.

La apoderada judicial del demandado FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA presenta escrito de nulidad con fundamento en la causal 4 del artículo 133 del CGP.

Como sustento de la nulidad, expone que, no se puede admitir una demanda sin el lleno de todos los requisitos y en cuanto a la existencia y representación legal, para la

parte actora es un requisito fundamental, no de mera forma o trámite sino fundamental, ya que se refiere a la existencia misma de la persona que está demandando.

Reitera que la actora no tiene poder, ni facultad para demandar a nombre de FINAGRO y no aportaron ninguna información y las copias simples que presentan de los supuestos pagarés están endosados en propiedad a FINAGRO. De igual manera reitera que todos los certificados de existencia y representación legal por parte de la demandante, fueron presentados vencidos con expedición superior a 30 días para la fecha de radicación de la demanda.

Asimismo, menciona que la persona que está demandando, no acreditó su existencia y además, pide un pago por endoso en procuración, presentando a la vista copias de unos supuestos pagarés endosados en propiedad a otra persona FINAGRO que tampoco tiene acreditado su interés en la presente causa.

## **II. TRÁMITE DE LA NULIDAD**

A la nulidad propuesta se le impartió el trámite por fijación en lista de traslado, la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

En lo que respecta a que "Las copias simples que presentan no están cotejadas, ni autenticadas para darles valor probatorio, no son originales a la vista para presumir que provienen de quien las firma,"

Sobre este aspecto sostiene que, cuando de la notificación por aviso se trata se debe enviar únicamente copia del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo según lo establece el artículo 292 del CGP "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

De este modo que, en el archivo que fue aportado a su despacho el 05 de octubre de 2021 se evidencia que el mandamiento de pago y el aviso se encuentran cotejados, además de contar con la firma del señor Fausto López Rentería en la guía No. 27000652 indicando que es él quien la recibió.

Finalmente, resalta que del actuar de la parte demandada cuando realiza la contestación de la demanda e interpone recurso de reposición y nulidad de todo lo

actuado no se puede concluir otra cosa más que esta hizo uso de su derecho a la defensa y fue oído. garantizándosele así el derecho a la defensa, la igualdad, el debido proceso y a la contradicción, entre otros.

En este estado del proceso, han pasado a despacho las presentes diligencias, para proveer, pues, no se requiere de la práctica de pruebas, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Concebida como está la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

#### **1. Planteamiento del problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad establecida numeral 4 del artículo 133 del CGP.

El demandado a través de apoderada judicial, presentó nulidad con fundamento en la causal 4 del artículo 133 del CGP, el cual establece lo siguiente:

**“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**

Como sustento de la nulidad, expone que, no se puede admitir una demanda sin el lleno de todos los requisitos y en cuanto a la existencia y representación legal, para la parte actora es un requisito fundamental, no de mera forma o tramite sino fundamental, ya que se refiere a la existencia misma de la persona que está demandando.

Reitera que la actora no tiene poder, ni facultad para demandar a nombre de FINAGRO y no aportaron, ninguna información y las copias simples que presentan de los supuestos pagarés, están endosados en propiedad a FINAGRO. De igual manera reitera que todos los certificados de existencia y representación legal por parte de la

demandante, fueron presentados vencidos con expedición superior a 30 días para la fecha de radicación de la demanda.

Asimismo, menciona que la persona que está demandando, no acreditó su existencia y además pide un pago por endoso en procuración, presentando a la vista copias de unos supuestos pagarés endosados en propiedad a otra persona FINAGRO que tampoco tiene acreditado su interés en la presente causa.

## **2. Caso concreto:**

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la parte demandada, a través de apoderada judicial, pues a su juicio, reitera que la actora no tiene poder, ni facultad para demandar a nombre de FINAGRO.

Asimismo, menciona que la persona que está demandando, no acreditó su existencia y además pide un pago por endoso en procuración, presentando a la vista copias de unos supuestos pagarés endosados en propiedad a otra persona FINAGRO que tampoco tiene acreditado su interés en la presente causa.

El artículo 135 del CGP, establece los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

Asimismo, señala dicha disposición.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

En efecto, a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20

“resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos”.

Sumado a ello explicó que:

“no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.”

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o **por quien fue mal representado**, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”.

En el caso concreto se evidencia que el demandado carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no estar debidamente representada la parte actora para actuar en este proceso.

Lo anterior toda vez que es improcedente sostener que fue afectado con la supuesta omisión de falta de poder y no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos con este yerro procesal.

Además, es pertinente tener en cuenta que los hechos alagados en los que funda la supuesta nulidad, constituyen excepción previa, que ya fueron alegados a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago y respecto de los cuales este despacho ya se pronunció mediante auto interlocutorio No. 604 de esta misma fecha.

En este sentido y de acuerdo a lo expuesto, se rechazará la nulidad alegada.

Finalmente, frente a la petición adicional de control de legalidad respecto de los hechos alegados, es pertinente mencionar, que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, y además lo considerado en la providencia interlocutoria No. 604 de esta misma fecha mediante el cual resolvió el recurso de reposición, el despacho descarta la existencia de irregularidad alguna para corregir, ni mucho menos advierte vicios que configuren nulidades que sanear, como tampoco advierte otras irregularidades del proceso que corregir.

En este sentido queda ejercido el control de legalidad solicitado.

De acuerdo con todo lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**Primero: RECHAZAR** la nulidad alegada por el demandado **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA**, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403d42a1cff0936cb00ccba512113d851d4c13f367e281bff9002b0edb06087**

Documento generado en 15/12/2021 10:45:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el demandado **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA**, a través de apoderada judicial, dentro de la oportunidad procesal. Se informa que se fijó en lista de traslado el 20 de octubre de 2021. La parte actora se pronunció dentro del término legal. **De igual manera se informa que el término de un año previsto en el artículo 121 del CGP, vence el 15 de septiembre de 2022, sin prórroga.** Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS



### **INTERLOCUTORIO No.604 (Primera instancia)**

#### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 760013103010202100175-00**

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO COLOMBIA S.A.**, contra **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA**, con el fin de resolver el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha **julio 12 de 2021** por medio del cual libró mandamiento de pago.

#### **I.ANTECEDENTES:**

Para el 9 de julio de 2021, fue radica demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COLOMBIA S.A.**, contra **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA**

Para el 12 de julio de 2021, una vez reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 7410092568, 7410092523, 7410092698.

Inconforme con la decisión, el demandado **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA** a través de apoderada judicial presenta recurso de **reposición** y subsidio de **apelación**. En síntesis, sostiene el recurrente que:

*"La parte actora no cumplió con la presentación de los certificados de existencia y representación legal vigentes, es decir, con menos de treinta días de expedición para la fecha de radicado de la demanda. Que ninguna persona acreditó autorización para cobrar, siendo que FINAGRO tiene endoso en propiedad.*

*La parte actora informa que existen tres pagares, el primero por \$95.654.910, el segundo por \$78.333.249 y un tercer pagare por \$120.168.81.28 y en la misma demandada informa acerca de la custodia de documentos originales. Al respecto la suscrita profesional informa que no le constan los contenidos de dichos pagarés y no puede dar valor probatorio a lo que no tiene a la vista, ni siquiera en copias autenticadas o cotejadas, ya que solo envían unas copias incompletas, copias simples sin ningún sello de cotejado o autenticidad.*

*Que todos los pagarés aparecen con la anotación: Endoso en propiedad a FINAGRO, ciudad de Medellín, fecha 27 del mes de octubre de 2020. Y al respaldo aparece "Alianza SGP S.A.S. como apoderado de Bancolombia endosando a Mejía y Asociados". De lo anterior, se puede observar que no se aportó el certificado acerca de la sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional organizada como establecimiento de crédito, con régimen especial vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y vigilada por la Superfinanciera de Colombia.*

*En ese sentido advierte que dichos pagarés solo pueden cobrarlos quien tiene el endoso en propiedad es decir FINAGRO y ninguna de las personas que han presentado la demanda.*

*Adicional solicita se ejerza control de legalidad."*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley, por fijación en lista el día 20 de octubre de 2021. la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

*"La entidad demandante es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual tiene la facultada de certificar la existencia y representación legal, dicha información reposa en base de datos de esta entidad pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016. Por lo anterior, no es necesario aportar el*

*certificado de existencia y representación legal, ya que esta información se encuentra publica y podrá verificarse y consultarse en cualquier momento, por cualquier persona. los pagarés aportados en la demanda al no tener impuesta firma para Endoso en Propiedad, no existe tal condición en estos títulos valores. Los títulos valores pagarés aportados en la demanda, son claros al indicar que las sumas de dineros allí descritas deben pagarse a BANCOLOMBIA S.A.*

*En el presente asunto la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, actúa en calidad de endosataria en procuración y el suscrito actúa como abogado de la sociedad endosataria tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente”.*

En consecuencia, solicita se sirva desestimar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada y proseguir con el trámite legal del proceso.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

De acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del CGP, que dice: ***"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"***.

Para el 12 de julio de 2021, una vez reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA, por las obligaciones contenidas en los PAGARÉS No. 7410092568, 7410092523, 7410092698.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición. En síntesis, sostiene la recurrente que:

*"La parte actora no cumplió con la presentación de los certificados de existencia y representación legal vigentes, es decir, con menos de treinta días de expedición para la fecha de radicado de la demanda. Que ninguna persona acredite autorización para cobrar, siendo que FINAGRO tiene endoso en propiedad.*

*La parte actora informa que existen tres pagares, el primero por \$95.654.910, el segundo por \$78.333.249 y un tercer pagare por \$120.168.81.28 y en la misma demandada informa acerca de la custodia de documentos originales. Al respecto la suscrita profesional informa que no le constan los contenidos de dichos pagares y no puede dar valor probatorio a lo que no tiene a la vista, ni siquiera en copias autenticadas o cotejadas, ya que solo envían unas copias incompletas, copias simples sin ningún sello de cotejado o autenticidad.*

*Que todos los pagarés aparecen con la anotación: Endoso en propiedad a FINAGRO, ciudad de Medellín, fecha 27 del mes de octubre de 2020. Y al respaldo aparece "Alianza SGP S.A.S. como apoderado de Bancolombia endosando a Mejía y Asociados". De lo anterior, se puede observar que no se aportó el certificado acerca de la sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional organizada como establecimiento de crédito, con régimen especial vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y vigilada por la Superfinanciera de Colombia.*

*En ese sentido advierte que dichos pagare solo pueden cobrarlos quien tiene el endoso en propiedad es decir FINAGRO y ninguna de las personas que han presentado la demanda."*

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente, los hechos alegados configuren las siguientes excepciones previas de **inepta demanda por falta de requisitos formales y la indebida representación del demandante.**

Por lo que el problema jurídico se puntualiza en establecer si en el presente asunto, se configuran tales excepciones.

Delanteramente el Despacho advierte que no le asiste razón de índole legal a la recurrente por lo que la providencia objeto de recurso no será revocada, toda vez que la demanda cumple con todos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, y por cuanto no se configura la indebida representación del demandante.

#### **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**

La parte demandada presenta como reparos de esta excepción, según su sentir, al no cumplir el lleno de todos los requisitos, pues indica que los certificados de existencia y representación legal no son vigentes.

Además, que a parte actora informa que existen tres pagares, el primero por \$95.654.910, el segundo por \$78.333.249 y un tercer pagare por \$120.168.81.28 y en la misma demandada informa acerca de la custodia de documentos originales. Al respecto la suscrita profesional informa que no le constan los contenidos de dichos pagares y no puede dar valor probatorio a lo que no tiene a la vista, ni siquiera en copias autenticadas o cotejadas, ya que solo envían unas copias incompletas, copias simples sin ningún sello de cotejado o autenticidad.

Respecto a la **PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.**, el artículo 85 del CGP, establece que:

*"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno"*

La entidad demandante, bien señala el actor, es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual tiene la facultad de certificar la existencia y representación legal, dicha información reposa en base de datos de esta entidad pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016. Por lo anterior, no es necesario aportar el certificado de existencia y representación legal, ya que esta información se encuentra publica y podrá verificarse y consultarse en cualquier momento, por cualquier persona.

Con todo, advierte el despacho, se evidencia que con la demanda se acompañan los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas **BANCOLOMBIA SA**, quien actúa como acreedora y parte demandante, de igual manera el de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** como apoderada de BANCOLOMBIA S.A, y el de la sociedad **MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en calidad de endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S

Por lo demás, se verifica que el poder especial otorgado por **BANCOLOMBIA S.A**, en su calidad de acreedora y parte actora a la sociedad **ALIANZA SGP SAS** a través de escritura pública No. 376 de febrero 20 de 2018, de la notaría Veinte de Medellín, tiene nota de vigencia con fecha junio 01 de 2021 que, al sentir de este despacho, verificada con la fecha de presentación de la demanda (09/07/2021) se encuentra dentro de un plazo razonable. Maxime cuando no existe norma expresa que contemple para estos casos un término máximo de vigencia como el señalado por la recurrente.

Finalmente, frente a lo que aduce la recurrente, que la parte actora informa que existen tres pagares, el primero por \$95.654.910, el segundo por \$78.333.249 y un tercer pagare por \$120.168.81.28 y en la misma demandada informa acerca de la custodia de documentos originales. Respecto de lo cual la suscrita profesional informa que no le constan los contenidos de dichos pagares y no puede dar valor probatorio a lo que no tiene a la vista, ni siquiera en copias autenticadas o cotejadas, ya que solo envían unas copias incompletas, copias simples sin ningún sello de cotejado o autenticidad.

Es pertinente señalar, que la custodia de los documentos originales, como acontece en este caso, tiene sustento legal como bien lo menciono en la demanda el actor, pues en sus hechos manifestó que:

*"CUSTODIA DE DOCUMENTOS ORIGINALES. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución y que los mismos no se encuentran ejecutados en otro proceso".*

En efecto, respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

por su parte, el inciso segundo del artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que:

*"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".*

En el presente caso obran en el expediente digital los tres pagares, el primero por \$95.654.910, el segundo por \$78.333.249 y un tercer pagare por \$120.168.81.28, base de la presente ejecución, conforme lo contempla dicha disposición, sin que requieran ningún sello de "cotejado o autenticidad", como lo pretende la recurrente.

En cuanto a la **indebida representación del demandante**.

Cuestiona la validez del poder otorgado y sus respectivos endosos, pues aduce que ninguna persona acreditó autorización para cobrar siendo FINAGRO el endosatario en propiedad.

Argumento que no tiene sustento legal ni probatorio.

El tratadista Fernando Canosa Torrado<sup>1</sup>, sobre esta excepción, observa que:

*"Puede alegarse la indebida representación como excepción previa, en el caso de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal. (...) o también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso., falla que solo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante acepto las actuaciones de su mandatario"*

En el presente caso, se tiene que para el 12 de julio de 2021, una vez reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIAS.A** en contra de **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA** por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 7410092568, 7410092523, 7410092698.

Para ejecutar dichas obligaciones, se evidencia que la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedora, otorga poder especial a la sociedad **ALIANZA SGP SAS** a través de escritura pública No. 376 de febrero 20 de 2018, de la notaría Veinte de Medellín, que tiene nota de vigencia con fecha junio 01 de 2021, como quedó dicho espacio atrás.

Ahora, respecto del endoso en propiedad a FINAGRO, del cual refiere la recurrente, es oportuno remitirnos el artículo 654 del Código de Comercio, el cual indica:

*"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

---

<sup>1</sup> Canosa Torrado Fernando, Las excepciones previas, ediciones doctrina y ley Ltda, pag. 127.Cuarta Edición.

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. **La falta de firma hará el endoso inexistente.***”(Negritas por fuera del texto original)

En el presente caso, a pesar que en los pagarés aportados como base de la demanda, se pretendió realizar un endoso en propiedad a FINAGRO con fecha 28 de septiembre de 2020, sin embargo, no tiene impuesta firma para el endoso en propiedad, por lo tanto, de conformidad con la norma en cita **dicho endoso es inexistente.**

Significa lo anterior que, al no ser FINAGRO el endosatario en propiedad de las obligaciones que aquí se ejecutan a través de los pagarés aportados como base de recaudo, no tiene sentido, ni mucho menos haber acreditado autorización de su parte, para cobrar las sumas de dineros que aquí se pretenden.

En ese sentido bien señala el actor, los pagarés aportados en la demanda al no tener impuesta firma para endoso en propiedad, no existe tal condición en estos títulos valores. Los títulos valores pagarés aportados en la demanda, son claros al indicar que las sumas de dineros allí descritas deben pagarse a **BANCOLOMBIA S.A.** La entidad financiera, mediante escritura pública No. 376 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, otorga poder especial a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificada con NIT 900948121-7, entidad que tiene facultades como endosante de BANCOLOMBIA S.A, en los títulos valores aportados, y con esa facultad, endosa en procuración a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, tal como se pueden verificar los endosos en procuración realizados.

Por ello, en el presente asunto la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, actúa en calidad de endosatario en procuración y el mandatario judicial, actúa como abogado de la sociedad endosante tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Por último, en cuanto a la insistencia del control de legalidad que solicita, con el fin de que no se acepten las pretensiones, en cuanto, sostiene que los títulos -pagares- solo puede cobrarlos quien tiene el endoso en propiedad, es decir, FINAGRO y ninguna de las personas que han presentado la demanda.

Sobre el particular es pertinente recordar que si bien, respecto al control de legalidad, el artículo 132 del C. G. P, establece en su parte literal que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vacíos que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Sin embargo, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es pertinente mencionar, que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, el despacho descarta la existencia de irregularidad alguna para corregir, ni mucho menos advierte vicios que configuren nulidades que sanear, como tampoco advierte otras irregularidades del proceso que corregir.

En este sentido queda ejercido el control de legalidad solicitado.

De acuerdo a lo expuesto, sin más consideraciones que resultan innecesarias, concluye el Despacho, no procederá la revocatoria del auto objeto de impugnación, por cuanto no se configuran los hechos exceptivos de ***inepta demanda por falta de requisitos formales y la indebida representación del demandante***, alegados por el demandado por vía de reposición.

En cuanto al recurso **subsidiario de apelación**, no se concederá por improcedente, por cuanto, el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso, toda vez que no se encuentra previsto dentro de los que taxativamente establece el artículo 321 del CGP. Por tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto de fecha **12 de julio de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NEGAR** por improcedente el recurso de **apelación subsidiario**, interpuesto por la parte demandada, toda vez que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso, por cuanto, no se encuentra previsto dentro de los que taxativamente establece el artículo 321 del CGP.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**Cuarto:** Notificado y ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para lo de su cargo, en lo que respecta al trámite de las excepciones de mérito.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL.**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f23b6342386d163626bce153a5c571d4974582fd27d3797e7fb595532d6d01**

Documento generado en 15/12/2021 10:45:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>